

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 397/2025 Resolución nº 697/2025 Sección 1ª

> RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL **DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 8 de mayo de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. P.A.G., en representación de SERVIGAS S.XXI, S.A., contra su exclusión del procedimiento "Suministro de gas natural canalizado en los edificios del Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía", con expediente 202400000451, convocado por el Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofia; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 3 de diciembre de 2024 se procedió a publicar en la plataforma de contratación el anuncio de licitación del contrato "Suministro de gas natural canalizado en los edificios del Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía", con expediente 202400000451, convocado por la Dirección del Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía. El contrato se califica como contrato administrativo de suministros, con un valor estimado del contrato de 617.465,84 euros.

El procedimiento de contratación es un procedimiento abierto de tramitación ordinaria.

Segundo. Conforme la cláusula 13 del PCAP

"13.4. Acreditación de la solvencia de los licitadores.

El licitador seleccionado deberá aportar de forma obligatoria los documentos que se determinan en el punto 6 del Cuadro-Resumen".

Por su parte, el apartado 6. Requisitos de solvencia de los licitadores del Anexo I (Cuadro-Resumen) del PCAP dispone que:

"6.2 La solvencia técnica o profesional se acreditará mediante:

Presentación de una relación de los contratos de objeto similar al de esta licitación, efectuados por la empresa licitadora durante los tres últimos años, avalados por certificados de buena ejecución, siendo el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución igual o superior a 432.226,09 €.

Se acreditarán mediante certificados expedidos visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder de este que acrediten la realización de la prestación".

**Tercero.** En fecha 6 de febrero de 2025, la Mesa de Contratación acuerda proponer a SERVIGAS S.XXI S.A. adjudicataria del contrato "Suministro de gas natural canalizado en los edificios del Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía", requiriéndola para que, dentro del plazo de diez días hábiles, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social y la documentación señalada en la cláusula 13 del PCAP referida a la acreditación de la personalidad jurídica y capacidad de obrar y acreditación de la solvencia.

**Cuarto.** El 20 de febrero de 2025, la Mesa de contratación, respecto de la solvencia técnica acreditada por SERVIGAS S. XXI S.A. observa que "no queda acreditada la solvencia técnica, al remitir un solo certificado de buena ejecución en el que no se desagrega por anualidades los importes ejecutados y, por tanto, no se puede determinar si el importe anual acumulado de trabajos de objeto similar al de la licitación alcanza la cifra establecida en el Anexo I al PCAP".

En consecuencia, se requiere a SERVIGAS S.XXI S.A. para que, en el plazo de 3 días naturales, presente la siguiente documentación, con el siguiente contenido respecto de la solvencia técnica o profesional:

"2) Documentación acreditativa de la solvencia técnica o profesional.

Presentación de una relación de los contratos de objeto similar al de esta licitación, efectuados por la empresa licitadora durante los tres últimos años, avalados por certificados de buena ejecución, siendo <u>el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución igual o superior a 432.226,09 €.</u>

Se acreditarán mediante certificados expedidos visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder de este que acrediten la realización de la prestación.

El certificado de buena ejecución presentado no desglosa el importe en las anualidades 2023 y 2024".

El 24 de febrero de 2025 SERVIGAS S.XXI S.A. responde al anterior requerimiento aportando una Declaración Responsable con el volumen de consumo de Gas Natural con desglose en los ejercicios 2023 y 2024.

El 27 de febrero de 2025, la Mesa de contratación, tras analizar la documentación aportada, "de conformidad con el Artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, considera que el licitador no ha cumplido adecuadamente el requerimiento y, por tanto, ha retirado su oferta, procediéndose a recabar la documentación al siguiente licitador mejor clasificado: ADELFAS ENERGÍA S.L.".

**Quinto.** El 27 de febrero de 2025 el órgano de contratación acuerda la exclusión de la oferta de SERVIGAS S.XXI S.A., por el siguiente motivo:

Al examinar la documentación, se constata por la Mesa de Contratación, que la empresa SERVIGAS SXXI, S.A. presenta una 'Declaración responsable' sin aportar los documentos obrantes en poder de la empresa que acrediten la realización de la prestación. Tal y como se indica en el apartado 6.2 del anexo I del cuadro-resumen del PCAP para la contratación

del suministro de gas natural canalizado en los edificios del Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía donde se dice que la solvencia técnica o profesional se acreditará mediante:

'Presentación de una relación de los contratos de objeto similar al de esta licitación, efectuados por la empresa licitadora durante los tres últimos años, avalados por certificados de buena ejecución, siendo el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución igual o superior a 432.226,09 €.

Se acreditarán mediante certificados expedidos visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder de este que acrediten la realización de la prestación".

**Sexto.** El 20 de marzo de 2025 SERVIGAS S.XXI S.A. interpone recurso especial en materia de contratación contra su exclusión del procedimiento, solicitando la suspensión del procedimiento.

**Séptimo.** Interpuesto el recurso, la Secretaria General de este Tribunal, por delegación de este, dictó resolución de 3 de abril de 2025 acordando la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

**Octavo.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente informe, en el que se ratifica en lo actuado.

**Noveno.** En fecha 31 de marzo de 2025 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, para que, si lo estimaran oportuno, formulasen alegaciones; no habiendo presentado hecho uso de este derecho.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO** 

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para

resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. El recurso ha sido interpuesto en plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el

artículo 50.1 c) de la Ley 9/2017 (LCSP).

**Tercero.** La legitimación se regula en el Art. 48 LCSP, que señala que "Podrá interponer

el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos

derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o

puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del

recurso".

En el presente caso, es evidente la legitimación del recurrente al haber presentado oferta

y haber sido excluida, por lo que una eventual estimación del recurso podría convertirle en

adjudicatario del contrato.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto frente a un acto susceptible de recurso especial en

materia de contratación, conforme resulta del art. 44 de la LCSP.

Así, conforme al art. 44 de la LCSP

"1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y

decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los

siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes

entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de

suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

*(...)* 

2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

...

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149".

En el presente caso, el recurso se ha interpuesto contra el acuerdo de exclusión de una oferta de un contrato de suministros de valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que el acto y el contrato son susceptibles de recurso especial en materia de contratación.

**Quinto.** El recurso se basa en considerar indebida la exclusión, pues esta se fundamenta en que el recurrente no aportó la documentación justificativa de la declaración responsable con el volumen de consumo de Gas Natural con desglose en los ejercicios 2023 y 2024, cuando dicha información se encontraba relacionada y solo olvidó adjuntar las facturas acreditativas de la prestación, sin que hubiera mediado requerimiento específico al respecto.

El órgano de contratación se opone al recurso por considerar que los pliegos eran claros al exigir que la declaración responsable fuera acompañada de los documentos obrantes en poder del licitador que acrediten la realización de la prestación y que ya se le ofreció un trámite de subsanación pues el certificado que aportó al requerimiento original no desglosaba el importe en las anualidades 2023 y 2024, por lo que no es posible conceder un segundo trámite de subsanación.

**Sexto.** El análisis del recurso debe partir de que no se discute que los pliegos exigían que la solvencia técnica requerida, consistente en haber prestado suministros análogos en los últimos tres años por un importe anual acumulado en el año de mayor ejecución igual o superior a 432.226,09 €, se acreditara cuando el destinatario sea un sujeto privado -como es el caso que nos ocupa-, con un certificado del destinatario del servicio o, a falta de este



certificado, mediante una declaración responsable del licitador acompañada "de los documentos obrantes en poder de este que acrediten la realización de la prestación".

El objeto de discusión es si, no habiendo acreditado suficientemente la solvencia técnica o profesional ni en la primera solicitud, ni en el trámite de subsanación concedido ante la insuficiencia de la documentación presentada en respuesta a aquél, debió concedérsele una nueva posibilidad de subsanar la omisión de dicha documentación accesoria a la declaración responsable.

En primer lugar, debemos partir de la literalidad de los pliegos, que son *lex contractus* del procedimiento de licitación, los cuales exigían claramente que el licitador seleccionado acompañara, cuando el destinatario del suministro fuera un sujeto privado y a falta del certificado emitido por este, a la declaración responsable utilizada para acreditar su solvencia técnica "de los documentos obrantes en poder de este que acrediten la realización de la prestación". Por lo tanto, es indudable que los pliegos imponían esa carga a los licitadores, carga que el recurrente aceptó al presentar oferta y no cuestionar los pliegos.

No obstante lo anterior, dicha exigencia, además, se ajusta a lo establecido en la propia LCSP, pues su art. 150.2 establece la obligación del licitador seleccionado de aportar "la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad", entre la que se encuentra la relativa a que "que cumple los requisitos de solvencia económica, financiera y técnica o profesional exigidos, en las condiciones que establezca el pliego" (art. 140.1.a.2º LCSP), señalando el art. 89 de la LCSP, cuando se opte como criterio de solvencia por la relación de los principales suministros realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, que:

"Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación, los suministros efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos

<u>obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación</u>; en su caso estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente".

En la solicitud inicial de la documentación del artículo 150.2 de la LCSP, el recurrente aportó, respecto de su solvencia técnica, una declaración emitida por el destinatario del suministro, empresa privada, en la que se indicaba el objeto del contrato y el período de julio 2023 a junio de 2024, por importe de 777.906,34 euros.

Como se ha expuesto en el antecedente de hecho cuarto, en el requerimiento se indicó:

"2) Documentación acreditativa de la solvencia técnica o profesional.

Presentación de una relación de los contratos de objeto similar al de esta licitación, efectuados por la empresa licitadora durante los tres últimos años, avalados por certificados de buena ejecución, siendo <u>el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución igual o superior a 432.226,09 €.</u>

Se acreditarán mediante certificados expedidos visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder de este que acrediten la realización de la prestación.

El certificado de buena ejecución presentado no desglosa el importe en las anualidades 2023 y 2024".

Así, en la medida que la documentación aportada era un certificado emitido por el destinatario del suministro, empresa privada, la única objeción detectada por la mesa de contratación se circunscribía al hecho de no poder determinar qué parte del importe contenido en el certificado de buena ejecución correspondía al ejercicio 2023 y qué cuantía se refería al 2024, con el objeto de poder verificar que el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución era igual o superior a 432.226,09 €.

Tras el requerimiento, el licitador presentó una declaración responsable emitida por él mismo en la que, respecto un contrato distinto del anteriormente acreditado y siendo también el destinatario una empresa privada, se refleja el importe facturado durante 2023 y 2024, por un importe anual que excede del mínimo fijado en los pliegos para la solvencia técnica. Dicho certificado no viene acompañado de la documentación acreditativa de la realización de la prestación.

Dado que la documentación aportada tras el requerimiento se refería a un contrato distinto del presentado inicialmente y en esta ocasión el certificado se emitió por el propio licitador, éste, conocedor de lo exigido en los pliegos -lo que fue recordado en el requerimiento de subsanación- debería haber adjuntado la documentación acreditativa de la realización de la prestación, sin que pueda atacarse que solo se le solicitara un desglose por años y no la citada documentación.

En este sentido, señalamos en nuestra reciente resolución 339/2025 de 12 de marzo:

"Estando en el supuesto en el que falta el certificado del sujeto privado destinatario del servicio, la recurrente debería haber aportado, además de la declaración responsable firmada por el administrador único de la entidad con la que pretende integrar solvencia que remitió-, los documentos que acreditaran la realización de la prestación, justificando que su alcance coincide con el del objeto del contrato.

En consecuencia, la documentación aportada no puede considerarse ajustada a la requerida para acreditar la ejecución de servicios de naturaleza similar a la del objeto del contrato. Además, dado que ya se concedió previamente un trámite de subsanación, sin que se presentara la documentación adecuada, no procede otorgar una nueva oportunidad para su corrección.

De lo expuesto, con claridad meridiana se infiere que ha de operar la consecuencia jurídica prevista en el artículo 150.2 de la LCSP pues dado que la recurrente no ha podido acreditar la solvencia técnica exigida en los pliegos, se ha de entender retirada su oferta, por lo que la exclusión aquí impugnada es conforme a Derecho y nos conduce a la desestimación del recurso especial en materia de contratación".

El mismo criterio debemos seguir en el presente caso. La recurrente no aportó, ni en la solicitud inicial ni tras el requerimiento de subsanación, toda la documentación requerida por los pliegos para justificar la solvencia técnica, por lo que el órgano de contratación se ajustó a la previsión del art. 150.2 de la LCSP. Asimismo, tampoco puede admitirse una segunda oportunidad para subsanar, pues, aunque la documentación aportada tras la subsanación era distinta a la presentada inicialmente, dicho trámite de subsanación ya se otorgó, sin que puedan conferirse de manera ilimitada, pues ello daría lugar a una flagrante vulneración del principio de igualdad de trato entre los licitadores.

En consecuencia, debe desestimarse el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha ACUERDA:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. P.A.G., en representación de SERVIGAS S.XXI, S.A., contra su exclusión del procedimiento "Suministro de gas natural canalizado en los edificios del Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía", con expediente 202400000451, convocado por el Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofia.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f

y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES